

- SALUD Y POBLACIÓN



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana".

OFICIO N° 039 -2025-PR

Lima, 18 de enero de 2025

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, para incorporar a los profesionales de ingeniería alimentaria, de alimentos, de industrias alimentarias y agroindustrial como profesionales de la salud. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley en su artículo único señala lo siguiente:

*"Artículo único. Modificación del artículo 6 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud
Se incorpora el literal l) en el artículo 6 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, con el siguiente texto:*

"Artículo 6. Están considerados para los fines de la presente ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carreras los siguientes:

[...]

- l) *Ingeniero alimentario, ingeniero de alimentos, ingeniero en industrias alimentarias e ingeniero agroindustrial que desarrollan actividades de vigilancia sanitaria, certificación y fiscalización en inocuidad alimentaria y vigilancia sanitaria de alimentos fortificados destinados a los programas sociales de alimentación y otras vinculadas con la salud pública, en el ámbito de sus competencias".*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece en el artículo VI de su Título Preliminar, que es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad; por lo tanto, ello supone que los Recursos Humanos en Salud cuenten con una adecuada formación.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU², los programas de ingeniería alimentaria o de denominaciones similares que se dictan en el país, no se imparten en las facultades de medicina o ciencias de la salud, de lo cual se infiere que la malla curricular de dichos programas no contiene cursos de formación en materia de salud; motivo por el cual, los

1 Sobre la base del Informe N° D000005-2025-OGAJ-MINSA

2 Mediante el Oficio N° 0577-2023-SUNEDU-02

profesionales de Ingeniería Alimentaria y similares, no cuentan con formación académica en materias de salud, por ende, no podrían ser considerados como profesionales de la salud.

Además, el artículo 2 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, dispone que el **trabajo asistencial** son las **actividades finales, intermedias y de apoyo**, que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público; en ese contexto, el artículo 3 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 024-83-PCM, describe el tipo de actividades asistenciales, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 3.- Para la aplicación del Artículo 2 de la Ley, debe entenderse como:

- **Actividades Finales.-** *A las que desempeñan los profesionales que satisfacen directamente la demanda del consultante brindándole atención integral en el diagnóstico, tratamiento y/o recuperación de la salud, bajo la forma de consulta médica, hospitalaria, de urgencia, atención odontológica, gineco-obstétrica, farmacológica y saneamiento ambiental.*
- **Actividades Intermedias.-** *A las que desempeñan los profesionales que complementan la atención integral del paciente, brindando los elementos y/o cuidados necesarios para su tratamiento y recuperación, el conocimiento, orientación y dominio de sus problemas emocionales.*
- **Actividades de Apoyo.-** *A las que desempeñan los profesionales que trabajando en equipo desarrollan acciones, orientadas a la protección y promoción de la salud, coadyuvando a su conservación y/o recuperación, tanto de la persona, la familia o la comunidad a través de la investigación, o el servicio social.”*

En virtud de la descripción anterior, se advierte que el ingeniero alimentario, ingeniero de alimentos, ingeniero de industrias alimentarias e ingeniero agroindustrial no efectúan actividades finales, intermedias o de apoyo de naturaleza asistencial, establecidas en la Ley N° 23536 y su reglamento, por lo tanto, no corresponde su incorporación en el artículo 6 de la mencionada Ley como profesional de la salud.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **enero** de **2025**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

- **SALUD Y POBLACIÓN**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 23536, LEY QUE ESTABLECE LAS
NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TRABAJO Y LA CARRERA
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, PARA INCORPORAR A LOS
PROFESIONALES DE INGENIERÍA ALIMENTARIA, DE ALIMENTOS,
DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGROINDUSTRIAL COMO
PROFESIONALES DE LA SALUD**

Artículo único. Modificación del artículo 6 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

Se incorpora el literal l) en el artículo 6 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, con el siguiente texto:

“Artículo 6. Están considerados para los fines de la presente ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carreras los siguientes:

[...]

- l) Ingeniero alimentario, ingeniero de alimentos, ingeniero en industrias alimentarias e ingeniero agroindustrial que desarrollan actividades de vigilancia sanitaria, certificación y fiscalización en inocuidad alimentaria y vigilancia sanitaria de alimentos fortificados destinados a los programas sociales de alimentación y otras vinculadas con la salud pública, en el ámbito de sus competencias”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la

salud, aprobado por el Decreto Supremo 0019-83-PCM, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.





Eduardo Salhuana Cavidés
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
 Presidente del Congreso de la República

Alejandro Enrique Caveró Alva
ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
 Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA